



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 14 DE LOS DE MADRID
C/ Gran Vía, 19-3ª PLANTA
28013 MADRID

3da Vistas Planta Baja

PROCEDIMIENTO DERECHOS FUNDAMENTALES N° 1/2006-W

*** DEMANDANTE: D. (MENOR)**

Letrado: D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez

*** DEMANDADO: DELEGACIÓN GOBIERNO EN MADRID**

ILMO. SR. ABOGADO DEL ESTADO

*** INSTITUTO MADRILEÑO DEL MENOR Y DE LA FAMILIA**

Letrada CAM

*** MINISTERIO FISCAL**

AUTO

En Madrid, a veinticinco de abril de dos mil cinco.

HECHOS

PRIMERO.- Por providencia de 5 de abril de 2006 se acordó tener por interpuesto recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales por parte del Letrado D. Juan Ignacio de la Mata Gutiérrez, en nombre y representación letrada del menor de edad y en nombre y representación de la "Asociación Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes", contra la Resolución del Delegado del Gobierno en Madrid de fecha 10 de febrero de 2006 por la que se acuerda la expulsión del territorio nacional del mencionado menor y contra la presunta resolución administrativa de repatriación a Marruecos.

Dicha providencia ha sido recurrida en súplica por la Letrada de la Comunidad Autónoma de Madrid, adscrita al Instituto Madrileño del Menor y la Familia (IMMF), a través de escrito que ha tenido entrada en la Oficina de Registro y Reparto de Asuntos del Decanato de estos Juzgados el 12 de abril pasado, y con entrada en este Juzgado el día 18 del mismo mes, por la que se solicita la inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo.



Administración
de Justicia

SEGUNDO.- Por Providencia dictada por este Juzgado el 20 de abril de 2006, se acordó su unión a las presentes actuaciones y sustanciarse por los trámites previstos en el artículo 117.2 de la LJCA, citándose a las partes y al Ministerio Fiscal a la comparecencia prevista en dicho precepto, que tuvo lugar en la mañana de ayer, 24 de abril, con asistencia de todas las partes, según obra en el Acta extendida al efecto.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.JCA) regula un proceso especial de amparo ordinario, que supone el desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución en el ámbito del proceso administrativo, procedimiento que debe estar *"basado en los principios de preferencia y sumariedad"*, y en el que no puede ser discutido en él la conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada, sino únicamente la posible lesión de los derechos fundamentales y libertades públicas comprendidos en la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título I y en el artículo 14 de la Constitución. Dicha limitación del objeto de este proceso especial determina que, en caso de sentencia desestimatoria de la pretensión de amparo ordinario, la eficacia de la cosa juzgada material se extiende únicamente a dicha pretensión, esto es, que no se ha producido lesión de un derecho fundamental provocado por la actuación administrativa sometida a revisión judicial.

Conforme a la Disposición Transitoria 2ª.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en tanto no se desarrollase el artículo 53.2 aludido, se permitía a los particulares que entendieran vulnerados sus derechos fundamentales por una actuación administrativa, la opción de acudir al proceso administrativo ordinario o iniciar el proceso de protección jurisdiccional de derechos fundamentales regulado por la Ley 62/1978 (cuyos artículos 8 a 10, referentes a la "Garantía contencioso-administrativa", han sido derogados por la Disposición Derogatoria Segunda, letra c), de la LJCA). No obstante no ser aplicable dicha Disposición Transitoria 2ª.2 de la LOTC tras la entrada en vigor de la LJCA y del proceso especial del amparo ordinario en el orden contencioso-administrativo que comentamos, la LJCA no niega que la tutela judicial de amparo ordinario pueda recabarse a través de un proceso ordinario.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, en los autos que nos ocupan se ha citado a las partes y al Ministerio Fiscal a la comparecencia prevista en el apartado 2º del artículo 117 de la LJCA, prevista en el "*supuesto de posibles motivos de inadmisión del procedimiento*". Y ello a la vista del escrito de la Letrada de la Comunidad de Madrid, en la representación que ostenta, contra la providencia, de fecha 5 de abril, por la que se tuvo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo de Protección Jurisdiccional de los Derechos



Fundamentales, planteando diversos motivos de inadmisión de dicho recurso.

Y frente a las objeciones a dicho trámite puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal en el acto de la comparecencia, en el sentido de que los diferentes motivos alegados por la Letrada de la CAM sobre inadmisión del procedimiento se refieren a la adecuación del procedimiento, entiende éste que resuelve que la comparecencia reseñada puede tener por objeto otros motivos de inadmisibilidad del recurso, no sólo la inadecuación del procedimiento, interpretación que resulta más acorde con la agilidad que constituye una de las notas características del proceso especial que nos ocupa. Atendida dicha característica, no parece indicado el acudir al trámite previsto en el artículo 51 de la LJCA de dar traslado por diez días a las partes para que informen por escrito. En todo caso, el principio de contradicción queda salvaguardado al oír a las partes y al Ministerio Fiscal en el acto de la comparecencia acerca de las posibles causas de inadmisibilidad del recurso. En este sentido, la doctrina viene entendiendo que, además del motivo específico de inadecuación del procedimiento, la inadmisión a través de dicho trámite incidental puede fundarse en el incumplimiento de cualquier presupuesto procesal, con arreglo a los artículos 45.3 y 51 de la LJCA, a la preclusión de los plazos del artículo 115 de la LJCA, a la ausencia de invocación de derechos fundamentales o a la expresión razonada de los mismos prevista en el artículo 115.2 y, en definitiva, a la inadecuación del procedimiento.

TERCERO.- Entrando en el análisis de los motivos de inadmisibilidad, la Letrada de la CAM opuso los siguientes: interposición del recurso por el menor, por ser persona incapaz, así como por haberse interpuesto por persona no debidamente representada; falta de legitimación de la asociación; interposición del recurso contra un acto no susceptible de impugnación, dado que la resolución de repatriación del menor dictada por la Delegación del Gobierno no fue recurrida, siendo un acto consentido y firme; y, en base a la misma idea, que el recurso es inadmisile por interponerse fuera del plazo establecido. Si bien en el acto de la comparecencia, a la vista del poder obrante en autos, renunció a la tercera de las causas de inadmisibilidad invocadas, esto es, la interposición del recurso por persona no representada. Así mismo, en dicho acto de la comparecencia, por el Ministerio Fiscal se alegó, como causa de inadmisibilidad, la inadecuación del procedimiento, por entender que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales expresados en el escrito de interposición del recurso, sino que nos encontramos ante cuestiones de estricta legalidad ordinaria.

Por lo que se refiere a las causas de inadmisibilidad invocadas consistentes en la interposición del recurso por el menor, por ser persona incapaz, así como por haberse interpuesto por persona no debidamente representada, cumple decir, en el trámite incidental que nos ocupa, que no puede ser apreciada en este momento ninguna de tales causas por cuanto que, de un



lado, se ha procedido al nombramiento del defensor judicial, y de otro, como se puso de manifiesto por el Letrado nombrado defensor judicial, no fue posible otorgamiento de poder notarial por cuanto que el menor no estaba en posesión del pasaporte necesario para su identificación.

Por lo que se refiere a la causa de inadmisibilidad consistente en la interposición del recurso por persona no debidamente representada, al no haberse aportado el Acuerdo del órgano competente de la Asociación "Coordinadora de Barrios para el Seguimiento de Menores y Jóvenes" para el ejercicio de acciones, en relación con lo dispuesto en el artículo 45.2. d) de la LJCA, siendo tal defecto subsanable, se concedió plazo para ello, se ha procedido a dicha subsanación en el día de hoy mediante comparecencia efectuada por el Presidente de dicha Asociación, en su condición de representante legal, habiéndose aportado copia de los Estatutos, en cuyo artículo tercero se prevé que la entidad podrá interponer cuantas acciones y recursos administrativos o judiciales entienda oportunas para la tutela de los derechos y libertades fundamentales de las personas comprendidas entre sus fines, especialmente menores y jóvenes; sin que en dichos estatutos se establezca expresamente un órgano distinto a quien se le atribuya la facultad de acordar el ejercicio válido de las acciones que interesen a la Asociación. Por lo que deba entenderse subsanado el defecto denunciado.

Se oponía asimismo la falta de legitimación de la asociación, a tenor del artículo 69.b) en relación con el artículo 19 de la LJCA-. Acerca de la cuestión atinente a la legitimación, debemos recordar los criterios jurisprudenciales de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que, en resumen, expresan lo siguiente:

« (...) a) El más restringido concepto de "interés directo" del artículo 28.a) LJ de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de "interés legítimo", aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación y por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997).

b) La vigente Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, artículo 19.1.a), siguiendo las mencionadas pautas jurisprudenciales y ya sin distinguir entre impugnación de actos y disposiciones, reconoce legitimación a "las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo" y, al propio tiempo, a "las corporaciones,

asociaciones, sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el artículo 18 -grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas- que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos".

c) Pese a esta amplitud, el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad, que haría equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a la legitimación popular, que solo en los casos expresamente contemplados en la Ley es admisible, conforme actualmente determina el artículo 19.1 de la vigente Ley Jurisdiccional. Es necesario traer aquí a colación el requisito de que la ventaja o perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea concreto, es decir, que cualquiera que sea su naturaleza -material o moral- afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. Con palabras del Tribunal Constitucional (Auto núm. 327/97, de 1 de octubre, F.J. 1) es preciso que la anulación pretendida produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro pero cierto en el recurrente».

Teniendo en cuenta dicha doctrina, a la vista de los fines y actividades contemplados en los estatutos de la Asociación, obrante en autos, cabe *prima facie* apreciar que concurre interés legítimo habilitante para la actuación de dicha Asociación en el presente procedimiento, en aras a preservar el principio *pro actione*. Mas en todo caso cumple decir que la anterior declaración no impide, en modo alguno, que pueda plantearse dicha falta de legitimación en la contestación a la demanda, conforme a lo que prevé el artículo 58 de la LJCA, posibilitando así un examen más detallado y reposado de la concurrencia o no de legitimación en aquella Asociación.

Por otro lado, se oponía que, dado que la resolución de la repatriación del menor de la Delegación del Gobierno no fue recurrida, el recurso se ha interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, con arreglo al artículo 69.c), en relación con el 28, ambos de la LJCA, al ser un acto consentido y firme; y en base a la misma idea, que el recurso es inadmisibile por interponerse fuera del plazo establecido, con arreglo al artículo 69.e) en relación con el 115.1 de la LJCA. No podemos olvidar al respecto, que, precisamente, en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, se solicitaba la nulidad del Acuerdo de repatriación del menor por vulneración del artículo 24 de la Constitución en base, entre otros extremos, a la falta de notificación de dicho Acuerdo al menor. Precisamente una cuestión a valorar será la de si puede considerarse bastante la notificación del Acuerdo de repatriación realizada, como dice la Letrada de la CAM en su escrito, al tutor legal -IMMF-, y a la Fiscalía de Menores, en cuyo caso podríamos hablar de acto consentido y firme, o, por el contrario, si no puede tenerse

Administración
de Justicia

correctamente efectuada dicha notificación al no haberse llevado a cabo en la persona del menor. Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo dicho anteriormente en relación con lo dispuesto en el artículo 58 de la LJCA, no sea éste el momento adecuado para entender que concurren tales causas de inadmisibilidad.

Por último, se oponía la inadecuación del procedimiento por el Ministerio Público, al entender que nos encontramos ante cuestiones de legalidad ordinaria y no de vulneración de derechos fundamentales. Mas es lo cierto que en el escrito de interposición se alega la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 15, 17.3, 18.1, 24.1, y 25.3 de la Constitución Española, lo cual, en principio, cubre el requisito exigido en el artículo 115.2 de la LJCA, de fundamentación del escrito de interposición del recurso, de forma que, como indica, entre otras muchas, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, Sección Séptima, de 20 de junio de 2002 (Rec. 11851/1998, Pte. Excmo. Sr. Maurandi Guillén), el examen que el Tribunal debe realizar ha de limitarse a constatar si la fundamentación de la pretensión incluye los elementos exigidos en el precepto indicado, mas no deberá prejuzgar su certeza ni su corrección jurídica, cuestión de fondo que habrá de resolver la sentencia que ponga fin al proceso que ha de seguirse como consecuencia de la admisión del recurso.

Por todo ello, se está en el caso de no dar lugar a las causas de inadmisión examinadas, mandando proseguir las actuaciones por el procedimiento especial que nos ocupa, poniendo de manifiesto al recurrente el expediente y demás actuaciones a los efectos prevenidos en el artículo 118 de la LJCA.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo NO HABER LUGAR a las causas de INADMISIÓN formuladas por la Letrada de la Comunidad de Madrid, Dª. Elena Gallardo Pernas -en la representación que ostenta del Instituto Madrileño del Menor y de la Familia (IMMF)- y por el Ministerio Fiscal.

En consecuencia, se acuerda la prosecución de las presentes actuaciones de Procedimiento Especial de Protección de los Derechos Fundamentales con el número 1/2006.

Pónganse de manifiesto al recurrente en este Procedimiento el expediente y las actuaciones practicadas para que en el **plazo improrrogable de ocho días** pueda formalizar la demanda y acompañar los documentos que a su derecho interesen. El meritado expediente administrativo se encuentra en la Secretaría de este Juzgado para su recepción



Madrid

